

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0322-1PO1-15

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal Federal y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
2. Tema de la Iniciativa.	Función Pública.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ernestina Godoy Ramos.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	10 de noviembre de 2015.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	10 de noviembre de 2015.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Justicia.

II.- SINOPSIS

Prever que las comisiones de investigación podrán citar a comparecer a cualquier persona y requerir la información que sea necesaria para el cumplimiento de sus fines. Establecer que los servidores públicos que comparezcan ante la Cámara tendrán la obligación de remitir un informe escrito con al menos 48 horas de anticipación a la realización de su comparecencia. Precisar que al inicio de la comparecencia el presidente de la Comisión respectiva le solicitará al funcionario que proteste decir la verdad. Prever que las y los legisladores, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva, podrán formular una pregunta o cuestionamiento por mes a los titulares de las dependencias y entidades del Ejecutivo federal, empresas del Estado y órganos constitucionales autónomos. Establecer que será obligación de todo servidor público proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por el Congreso. Considerar como delito de ejercicio indebido de servicio público el servidor que, por sí o por interpósita persona, rinda ante el Poder Legislativo informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsos o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXI y XXX del artículo 73 en relación con el artículo 70 párrafo segundo, 108 y 109, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos, apartados y fracciones, que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>ARTICULO 41. 1. Las comisiones de investigación se constituyen con carácter transitorio para el ejercicio de la facultad a que se refiere el párrafo tercero del artículo 93 constitucional.</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 41, 45, 85, 97 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 179 y 214 del Código Penal Federal; 8, 13, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para quedar como sigue</p> <p>Artículo Primero. Se reforman y adicionan los artículos 41, 45, 85, 97 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 41. Las comisiones de investigación se constituyen con carácter transitorio para el ejercicio de la facultad a que se refiere el párrafo tercero del artículo 93 constitucional. En el ejercicio de sus funciones podrán citar a comparecer a cualquier persona y requerir la información que sea necesaria para el cumplimiento de sus fines.</p> <p>Las comisiones contarán con el respaldo técnico de la Auditoría Superior de la Federación, la cual designará a los servidores públicos que le sean requeridos por estos órganos del Congreso, los cuales quedarán bajo su dirección para el desarrollo de la investigación en la que intervengan.</p> <p>La información de naturaleza reservada que obre en poder de las Comisiones de Investigación mantendrá ese mismo carácter y sólo tendrán acceso a ella las personas expresamente autorizadas por la Comisión, debiendo en</p>

ARTICULO 45.

1. Los presidentes de las comisiones ordinarias, con el acuerdo de éstas, podrán solicitar información o documentación a las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal cuando se trate de un asunto sobre su ramo o se discuta una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender de acuerdo con los ordenamientos aplicables.

No tiene correlativo

2. No procederá la solicitud de información o documentación, cuando una u otra tengan el carácter de reservada conforme a las disposiciones legales aplicables.

3. El titular de la dependencia o entidad estará obligado a proporcionar la información en un plazo razonable; si la misma no fuere remitida, la comisión podrá dirigirse oficialmente en queja al titular de la dependencia o al C. Presidente de la República.

todo momento guardar la reserva de la misma. La infracción de esta disposición será sancionada conforme a la legislación respectiva.

Artículo 45.

1. ...

Asimismo y por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, las y los legisladores podrán formular una pregunta o cuestionamiento por mes, a los titulares de las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal, empresas del Estado y Órganos Constitucionales Autónomos.

2. No procederá la solicitud de información o documentación, cuando una u otra tengan el carácter de reservada conforme a las disposiciones legales aplicables, **excepto cuando se trate de solicitudes formuladas por las Comisiones de Investigación constituidas de conformidad con el artículo 93 de la Constitución.**

3. El titular de la dependencia o entidad estará obligado a proporcionar la información en un plazo razonable; si la misma no fuere remitida, la comisión podrá dirigirse oficialmente en queja al titular de la dependencia o al C. Presidente de la República **para solicitarle instruya la entrega inmediata de la**

4. Las comisiones ordinarias cuya materia se corresponde con los ramos de la Administración Pública Federal harán el estudio del informe a que se refiere el primer párrafo del artículo 93 constitucional, según su competencia. Al efecto, formularán un documento en el que consten las conclusiones de su análisis. En su caso, podrán requerir mayor información del ramo, o solicitar la comparecencia de servidores públicos de la dependencia ante la propia comisión. Si de las conclusiones se desprenden situaciones que por su importancia o trascendencia requieran la presencia en la Cámara del titular de la Dependencia, la comisión podrá solicitar al Presidente de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos que el Secretario del Despacho o Jefe de Departamento Administrativo correspondiente comparezca ante el Pleno. Asimismo, se estará a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 93 constitucional.

No tiene correlativo

información requerida y en su caso, el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. ...

Los servidores públicos que comparezcan ante la Cámara, tendrán la obligación de remitir un informe escrito con al menos 48 horas de anticipación a la realización de su comparecencia.

Al inicio de la comparecencia, el presidente de la Comisión respetiva, le solicitará al funcionario, que proteste decir la verdad, inmediatamente después el Presidente declarará: “esta presidencia le advierte, en nombre del Poder Legislativo Federal, que en caso de no conducirse con la verdad, en el desarrollo de esta comparecencia, será sujeto a

ARTICULO 85.

1. ...

2. Las comisiones serán:

a. ...

b. ...

c. De investigación: las que se creen en los términos *del párrafo final* del artículo 93 constitucional.

ARTICULO 97.

1. Los presidentes de las comisiones, *por acuerdo de éstas*, podrán solicitar información o documentación a las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal cuando se trate un asunto sobre su ramo o se discuta una iniciativa relacionada a las materias que les corresponda atender de acuerdo con los ordenamientos que las rigen.

No tiene correlativo

las responsabilidades administrativas y penales que establece la Ley.”

Artículo 85.

1. La Cámara de Senadores contará con el número de comisiones ordinarias y especiales que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

2. Las comisiones serán:

a. ...

b. ...

c. De investigación: las que se creen en los términos del artículo 93 constitucional.

Artículo 97.

1. Los **presidentes de las comisiones, a solicitud de cualquiera de sus integrantes**, podrán solicitar información o documentación a las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal cuando se trate un asunto sobre su ramo o se discuta una iniciativa relacionada a las materias que les corresponda atender de acuerdo con los ordenamientos que las rigen.

Asimismo y por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, las y los legisladores podrán formular una pregunta o cuestionamiento por mes, a los titulares de las dependencias y entidades del Ejecutivo

2. No procederá la solicitud de información o documentación, cuando una u otra tengan el carácter de reservada conforme a las disposiciones aplicables.

3. El titular de la dependencia o entidad estará obligado a proporcionar la información en un plazo razonable; si la misma no fuere remitida, la comisión podrá dirigirse oficialmente en queja al titular de la dependencia o al Presidente de la República.

ARTICULO 98.

1. Pueden las comisiones, para ilustrar su juicio en el despacho de los negocios que se les encomienden, entrevistarse con los servidores públicos, quienes están obligados a guardar a los senadores las consideraciones debidas.

No tiene correlativo

Federal, empresas del Estado y Órganos Constitucionales Autónomos.

2. No procederá la solicitud de información o documentación, cuando una u otra tengan el carácter de reservada conforme a las disposiciones aplicables, **excepto cuando se trate de solicitudes formuladas por las Comisiones de Investigación constituidas de conformidad con el artículo 93 de la Constitución.**

3. El titular de la dependencia o entidad estará obligado a proporcionar la información en un plazo razonable; si la misma no fuere remitida, la comisión podrá dirigirse oficialmente en queja al titular de la dependencia o al Presidente de la República, **para que instruya la entrega inmediata de la información requerida y ordenen el inicio del procedimiento disciplinario correspondiente.**

Artículo 98.

1. ...

Los servidores públicos que comparezcan ante la Cámara, tendrán la obligación de remitir un informe escrito con al menos 48 horas de anticipación a la realización de su comparecencia.

Al inicio de la comparecencia, el presidente de la Comisión

<p>2. ...</p> <p>3. ...</p>	<p>respetiva, le solicitará al funcionario, que proteste decir la verdad, inmediatamente después el Presidente declarará: “esta presidencia le advierte, en nombre del Poder Legislativo Federal, que en caso de no conducirse con la verdad, en el desarrollo de esta comparecencia, será sujeto a las responsabilidades administrativas y penales que establece la Ley.”</p> <p>2. ...</p> <p>3 ...</p>
<p style="text-align: center;">CÓDIGO PENAL FEDERAL</p> <p>Artículo 179.- El que sin excusa legal se negare a comparecer ante la autoridad a dar su declaración, cuando legalmente se le exija, no será considerado como reo del delito previsto en el artículo anterior, sino cuando insista en su desobediencia después de haber sido apremiado por la autoridad judicial o apercibido por la administrativa, en su caso, para que comparezca a declarar.</p> <p>Artículo 214.- ...</p> <p>I. a VI. ...</p>	<p>Artículo Segundo. Se reforman el artículo 179 y se adiciona una fracción VII y reforma el último párrafo del artículo 214 del Código penal Federal, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 179. El que sin excusa legal se negare a comparecer ante la autoridad a dar su declaración, cuando legalmente se le exija, no será considerado como reo del delito previsto en el artículo anterior, sino cuando insista en su desobediencia después de haber sido apremiado por la autoridad judicial, apercibido por la administrativa o por los órganos correspondientes del Poder Legislativo Federal, en su caso, para que comparezca a declarar.</p> <p>Artículo 214 .- Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:</p> <p>I. a la VI...</p> <p>VII. Por sí o por interpósita persona, rinda ante el Poder</p>

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>Al infractor de las fracciones III, IV, V y VI se le impondrán de dos a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>	<p>Legislativo informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsos o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos, y</p> <p>...</p> <p>Al infractor de las fracciones III, IV, V, VI y VII se le impondrán de dos a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>
<p style="text-align: center;">LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS</p> <p>ARTICULO 8.- ...</p> <p><i>I. a XXIII. ...</i></p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Artículo Tercero. Se adicionan las fracciones XXIV y XXV al artículo 8 y se recorre la fracción XXIV; y se reforma el párrafo cuarto del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>XXIV. Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por las Cámaras de Diputados, de Senadores y sus Comisiones respectivas de conformidad con la Ley.</p> <p>XXV. Comparecer bajo protesta de decir la verdad ante las Cámaras del Congreso de la Unión, su comisión</p>

XXIV.-

...

ARTICULO 13.- ...

I. a V. ...

...

...

...

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley.

...

...

No tiene correlativo

Permanente, las Comisiones ordinarias, de Investigación o Especiales a las que sean requeridos conforme a la Ley.

XXVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

...

Artículo 13. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

De la I a la V.

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII, XXIII, **XXIV y XXV** del artículo 8 de la Ley.

...

...

Será causa de destitución del cargo e inhabilitación cuando un funcionario público mienta ante el congreso, oculte la información requerida por el congreso.

Será causa de juicio político cuando los funcionarios



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

	<p>referidos en el capítulo V de esta Ley aporten información falsa al Congreso.</p>
	<p>Artículo Transitorio Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

JCHM